



EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICADO No. 68001.31.03.007.2022-00320-00

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que la parte actora presento escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido. Al Despacho para decisión.

Bucaramanga, 11 de enero de 2023

FREDDY OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga(S), Trece (13) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

De la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por JESUS ANTONIO TOVAR VALENCIA, identificado con la C.C. No. 12.236.224; BERNARDO JESUS VIVAS GUEVARA, identificado con C.C. N° 97.480.888; OSCAR OSWALDO ESCOBAR CEPEDA, identificado con la C.C. No. 87.103.535 y EDILBERTO JOSE CUASES LOPEZ, identificado con la C.C. No. 18.152.686 contra ANDREA CAROLINA CASTRO FERNANDEZ, representante legal de la FUNDACIÓN DE PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA DE COLOMBIA-FUNDACIÓN SAC y MARIO RAFAEL CHICA MEZA representante legal de VENI VIDI VICI SUMINISTROS S.A.S.

Mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2022 este Despacho inadmitió a demandada de la referencia, a través de la cual, señalando algunos defectos que adolecía, con el objetivo, que fueran subsanados dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados del auto, so pena de rechazo, tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

Debe resaltarse, que las exigencias realizadas a la parte actora, se efectuaron en el marco de los requisitos establecidos en el artículo 82 *del C.G.P.*

Precisamente, a lo reglado en el numeral 4°, en el cual, se ordena que **lo pretendido, sea expresado con precisión y claridad.**

Seguidamente, se procederán a enunciar los requisitos que esta Instancia Judicial estimó incumplidos, para en un posterior momento, sustentar las razones, por las cuales, el Despacho coligió que no fueron satisfechos a completitud:

Se indicó en el auto que inadmitió la demanda:

“Las pretensiones no son claras en razón a que se solicita un determinado valor por concepto de capital, sin hacer referencia a los títulos donde consta dicha obligación discriminando cada valor e identificando el título valor que se ejecuta.

Respecto a las pretensiones del señor JESUS ANTONIO TOVAR VALENCIA, se hace relación de las facturas objeto de ejecución, por un total de \$406.563.002., se indica que le abonaron la suma de \$303.220.269., quedando un saldo de \$96.387.118., pero no se señala a que facturas fue realizado dicho abono, y tampoco señala a cuáles facturas corresponde el saldo de \$96.387.118 que se pretende ejecutar en esta acción.

Respecto a las pretensiones del señor BERNARDO JESIS VIVAS GUEVARA, se hace relación de las facturas objeto de ejecución, por un total de \$527.922.540., se indica que le abonaron la suma de \$50.000.000., quedando un saldo de \$477.922.540, pero que por acuerdo de voluntades se pactó como saldo de la obligación la suma de \$471.280.133., pero no se señala a que facturas fue realizado dicho abono, y tampoco señala a cuales facturas corresponde el saldo de \$471.280.133, que se pretende ejecutar en esta acción.



Respecto a las pretensiones del señor DANIEL ANDRES CANAMEJOY ERAZO, se hace relación de las facturas objeto de ejecución, por un total de \$85.652.410., indica que le abonaron la suma de \$63.744.960., quedando un saldo de \$21.907.450., valor que se reconoció pagar, pero no se señala a que facturas corresponde el saldo a ejecutar por valor de \$21.907.450 que se pretende ejecutar.

De lo anterior se tiene que no fue debidamente subsanado el acápite de pretensiones de la demanda.

También se dijo en el auto inadmisorio:

“Artículo 82 numeral 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados:

La narración de los hechos jurídicamente relevantes, no se hace una relación suscita de los hechos frente a cada uno de los demandantes teniendo en cuenta cada título objeto de cobro judicial, su valor, su fecha de emisión, su fecha de entrega y radicación para el cobro judicial, datos que permitan de una manera clara evidenciar cada obligación respecto de cada uno de los demandantes”

En el escrito de subsanación de demanda no se hace referencia frente a las facturas que se hicieron abonos respecto a cada uno de los demandantes, y cuáles son las facturas que presentan saldos sobre las cuales recae la presente ejecución.

Esta causal de inadmisión no fue debidamente subsanada, respecto a los fundamentos facticos que sirvan de fundamento a las pretensiones.

En el auto inadmisorio también se dijo:

“No indica quien custodia los títulos objeto de recaudo y demás documentos señalados en el acápite de pruebas. Art 78 Núm.12”

Frente a este ítem, en el escrito de subsanación se guardó silencio.

Como el nuevo escrito de demanda presenta una irregularidad para su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE RECHAZA la presente demanda.

La anterior decisión se notifica por estado electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3856f2f8dab1e3cfb44d1112f03896c3017cd37d49e7d091db704c34ceaaa971**

Documento generado en 12/01/2023 06:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>